

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017
QUEJOSO: *******

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al siete de marzo de dos mil dieciocho.

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejo

Que resuelve el recurso de revisión 2944/2017 interpuesto por ***** , en contra de la resolución que dictó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en el expediente número ***/2016,¹ negando el amparo de la justicia federal.

1. Antecedentes

***** (en adelante: “la actora”) demandó de ***** (en adelante: “el quejoso”) el reconocimiento de su paternidad respecto de ella. En el juicio, la actora ofreció la pericial en genética molecular, pero el quejoso se negó a que esta prueba le sea practicada. Consecuentemente, el Juez Familiar dictó sentencia el 29 de agosto de 2016, en la cual estimó que se actualizaba la presunción contenida en el artículo 416-A del Código Civil de Guanajuato (en adelante: “416-A CCG”), y por lo tanto decretó la paternidad del quejoso

¹ El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 2944/2017, por acuerdo de 17 de mayo de 2017. Asimismo, ordenó turnar el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 12 de junio de 2017, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017

en relación con la actora, incluyendo todos los derechos y obligaciones inherentes a la relación filial.

Inconforme, el quejoso apeló la decisión del Juez Familiar. Correspondió resolver a la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Guanajuato (en adelante: “la sala”). En su sentencia, emitida el 19 de octubre de 2016, la sala confirmó el fallo de primera instancia. En síntesis, la sala consideró que efectivamente operaba la presunción de paternidad, porque el quejoso se había negado a la práctica de la pericial en ácido desoxirribonucleico (ADN), y dicha prueba protegía el derecho fundamental a la identidad de la demandante.

Ante tal escenario, **el quejoso promovió demanda de amparo en contra de la resolución de la sala.** En su demanda, ***** destacó que había negado en juicio ser padre de la actora, de modo que al tratarse de un *hecho negativo*, él no estaba obligado a demostrar la inexistencia de una relación filial conforme a la ley procesal del Estado de Guanajuato. Por el contrario, el quejoso adujo que correspondía a la demandante acreditar cabalmente su dicho, y recalcó que ello no ocurrió porque ésta fue omisa en aportar prueba alguna sobre la supuesta paternidad que demandó. En este sentido, la presunción que operó en contra suya —señaló el quejoso— no puede surtir efectos plenos por sí misma, pues es necesario que se robustezca con elementos de prueba adicionales.

En segundo lugar, el quejoso indicó que los jueces deben hacer un control de convencionalidad al decidir sobre la admisión de la pericial en genética molecular, atendiendo a que se ofrezcan pruebas adicionales que justifiquen razonablemente la investigación de paternidad, pues de otro modo se caería en el absurdo de atribuir la paternidad a cualquier persona con un mero señalamiento hecho ante tribunales.

En este sentido, el quejoso señaló que el hecho de obligar a una persona a que se practique la prueba de ADN sin que exista alguna prueba

adicional sobre la supuesta paternidad, viola el derecho a la intimidad y secrecía de las personas sobre su información genética, debido a la posibilidad de que la pericial muestre alguna condición hereditaria, relacionada con aspectos patológicos o de conducta que pertenecen exclusivamente a la intimidad del ser humano y que ninguna persona tiene derecho a conocer. Por lo demás —argumentó el quejoso—, la admisión de esa prueba vulnera el derecho de las personas a no ser molestados sin una orden judicial que observe la ley.

Finalmente, el quejoso adujo que la sala omitió estudiar diversos agravios procesales sobre la indebida formulación y calificación de las posiciones desahogadas en juicio, y refutó el que la sala le haya condenado a pagar las costas.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (en adelante: “el tribunal colegiado”) conoció de la demanda de amparo. Agotados los trámites respectivos, **el tribunal colegiado dictó sentencia el 29 de marzo de 2017, en la cual *negó* el amparo al quejoso**. En su resolución, el tribunal entendió que el derecho humano a la identidad de la actora cuenta con “*mayor entidad*” que el derecho del quejoso a la secrecía de su información genética.

El tribunal colegiado explicó que la admisión y la orden de desahogo de la prueba genética fue constitucional, debido a la importancia que tiene el derecho de una persona a conocer su origen biológico, en tanto se encuentra íntimamente vinculado con la dignidad humana y con otros derechos esenciales para el desarrollo integral de la personalidad; además, el tribunal colegiado consideró que desconocer el origen biológico puede provocar problemas personales y psiquiátricos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017

En segundo lugar, el tribunal entendió que al limitarse a señalar que debían presentarse medios probatorios adicionales para que operara la presunción, el quejoso no controvirtió los argumentos que sustentaron la decisión de la sala —en síntesis: *que la presunción operaba aun cuando la demandante sea mayor de edad, porque dicha figura protege el derecho humano a la identidad y es instrumental para otros derechos fundamentales.*

Por lo demás, el tribunal colegiado calificó como inoperantes los argumentos en el sentido de que se presentaron irregularidades en el desahogo de posiciones, puesto que de cualquier forma la actora no tenía la carga de probar la paternidad, al haber operado la presunción contenida en el artículo 416-A CCG. Finalmente, el órgano colegiado juzgó como inoperante el planteamiento sobre la indebida condena en costas, porque a su juicio el quejoso no controvirtió el motivo que condujo a la sala a efectuar esa condena: —esto es, que los agravios que presentó en apelación fueron ineficaces.

Por las razones reseñadas, **el tribunal colegiado negó el amparo a la parte quejosa.**

Inconforme con esa decisión, **el quejoso interpuso un recurso de revisión ante esta Suprema Corte.** En su escrito de agravios, el recurrente manifestó que contrario a lo que sostuvo el tribunal colegiado, el derecho de la demandante a investigar su identidad *no es superior* a su derecho humano a la intimidad genética, y a no ser molestado en su persona de forma injustificada.

El recurrente insistió en que a la luz del artículo 14 de la Constitución, debe existir alguna prueba adicional que justifique admitir y ordenar el desahogo de la pericial en ADN. Así, la admisión de la pericial genética vulneró su derecho humano a no ser molestado sin que medie una orden judicial fundada y motivada y lesionó su derecho al debido proceso. Al respecto, el quejoso recalcó que el desahogo de la pericial puede develar

características genéticas inherentes a la persona que pertenecen a la intimidad del ser humano y por ende, están protegidas por el derecho a la secrecía.

Por otra parte, el recurrente refirió que no puede operar la presunción de paternidad, porque no fue robustecida con otros medios de prueba y, en esa medida, no puede tener pleno valor probatorio; en este aspecto insiste en que sí combatió los razonamientos de la sala sobre la presunción, porque señaló que no se aportaron indicios de prueba que permitieran inferir la paternidad.

Por lo demás, el recurrente destacó que no se estudiaron debidamente sus planteamientos sobre las irregularidades en el desahogo de la prueba confesional; finalmente, adujo que es falso que no hubiera combatido los razonamientos de la sala, en tanto indicó que la parte “perdidos” debía ser la demandante por haber originado la tramitación del juicio.

2. Decisión

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² recurso que fue presentado **oportunamente**.³

² Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

³ De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista a la parte quejosa el lunes 3 de abril de 2017, surtiendo efectos el martes 4 de abril siguiente, por lo que el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión corrió del miércoles 5 de abril de 2017 al viernes 21 de abril de 2017, descontándose los días 8, 9, 15 y 16 por ser sábados y domingos así como 12, 13 y 14 de abril por ser

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017

Asimismo, a la luz de los conceptos de violación, consideraciones del tribunal colegiado y agravios, el presente recurso de revisión es **procedente**.⁴

Efectivamente, el quejoso planteó desde su demanda de amparo que la admisión de la prueba de ADN, cuando no se ofrezca alguna prueba adicional, vulnera el derecho a la secrecía de la información genética, así como el derecho a no ser molestado sin una orden judicial fundada y motivada.

Al resolver, el tribunal colegiado *expresamente* ponderó el derecho humano a la identidad, especialmente a conocer el origen biológico de una persona, *vis-à-vis* el derecho a la secrecía de la información genética del quejoso, concluyendo que resultaba preponderante el primero, debido a su íntima relación con la dignidad humana y a causa de su valor instrumental para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El recurrente combate esta interpretación en agravios, pues explícitamente señala que la admisión de la pericial pudiera conducir a revelar rasgos genéticos de una persona que pertenecen a su intimidad y están protegidos constitucionalmente, lo cual constituye una violación del

inhábiles conforme a la Circular 10/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Dado que el recurso de revisión fue presentado 21 de abril de 2017, entonces se interpuso oportunamente.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales Plenarios 5/2013 y 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia u omite hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad —es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y se trate además, de una cuestión de importancia y trascendencia. Se entiende que la resolución de un asunto es criterio de importancia y trascendencia, cuando: a) de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación (Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo).

derecho humano a la intimidad genética que no se justifica a la luz del derecho a la identidad.

En ese sentido, se presenta una **cuestión de constitucionalidad** que debe resolver esta Suprema Corte: si la admisión de la pericial en genética molecular en un juicio de reconocimiento de paternidad vulnera el derecho del demandado a mantener en secreto su información genética.

Además, esta cuestión es de **importancia y trascendencia** porque, si bien esta Primera Sala se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la presunción de paternidad en casos en los que el demandado se niegue a practicarse la pericial en genética molecular, al ser una medida que tutela el derecho a la identidad de los menores,⁵ y ha estudiado el derecho a conocer el origen biológico de un adulto,⁶ lo cierto es que no ha tenido oportunidad de confrontar el derecho a la identidad de una persona adulta directamente con el denominado *derecho a la intimidad de la información genética* que plantea el quejoso desde su demanda de amparo.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 101/2006 de rubro: JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN LOS QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, pág. 111.

Cabe mencionar que esta Primera Sala también se ha pronunciado sobre diversos supuestos relacionados en alguna medida, pero no coincidentes con el que se presenta en el recurso de mérito. Como ejemplo pueden consultarse los siguientes criterios: tesis 1a./J. 55/2014 (10a.), de rubro: PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, pág. 566; tesis 1a. XXV/2014 (10a.). de rubro: DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN, EL JUEZ NO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, tomo I, febrero de 2014, pág. 650; tesis 1a./J. 28/2013 (10a.) de rubro: RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, pág. 111.

⁶ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2750/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 26 de octubre de 2011, aprobada por mayoría de tres votos.

Consideraciones y fundamentos

El presente asunto versa sobre la decisión de un juez familiar de establecer que un hombre efectivamente es progenitor de la mujer que lo demandó, debido a que éste se negó a practicarse la pericial en genética molecular, y por ende operó la presunción de paternidad que establece el artículo 416-A del Código Civil de Guanajuato.⁷ Como se vio, la sala responsable decidió que tanto la *admisión* de la pericial como la *presunción de paternidad* se justificaban en virtud del derecho de la demandante a conocer su origen biológico.

El quejoso se amparó argumentando que admitir esa prueba ponía en riesgo la intimidad de su información genética, y que la presunción no podía tener plenos efectos porque la demandante no ofreció algún indicio de prueba adicional para fortalecerla.

Por un lado, el tribunal colegiado determinó que la *admisión* de la pericial fue constitucional, en tanto el derecho a la identidad de la actora prevalecía frente al derecho a la secrecía del quejoso; por otro lado, concluyó que los argumentos sobre la *presunción* eran inoperantes porque no combatían las razones de la sala responsable sobre el derecho a la identidad.

Como se reseñó, el recurrente combatió la ponderación que hizo el tribunal colegiado respecto de la admisión de la pericial, pero insistió en que la presunción vulneraba normas de procedimiento y no podía producirse por falta de elementos probatorios adicionales.

Ante tal panorama, esta Primera Sala está en aptitud de examinar la ponderación entre el derecho humano a la identidad y el denominado

⁷ Art. 416-A. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiere cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

derecho a la intimidad genética respecto de la admisión y orden de desahogo de la prueba, pero no está en condiciones de atender los argumentos relacionados con la presunción, en tanto se encuentran planteados y discutidos en términos de legalidad y en esa medida escapan a la competencia de esta Corte en la revisión constitucional.⁸ Lo mismo ocurre respecto de los agravios vinculados con las irregularidades en el desahogo de la confesional y la condena en costas.⁹

En ese sentido, esta Primera Sala se ocupará de examinar si la admisión y la orden de desahogo de la pericial en ADN en un juicio de reconocimiento de paternidad vulneran el derecho a la privacidad de la información genética de una persona.

Desde la perspectiva del recurrente, el derecho a la identidad de una persona únicamente supera la protección de la información genética de otra si aquella incorpora pruebas o indicios probatorios adicionales a la pericial en ADN. En caso contrario, el recurrente apunta que *“el derecho de la promovente a la investigación del origen a su identidad [...] no es preponderante al derecho del suscrito a someterme al desahogo de la prueba pericial en genética molecular”*.¹⁰

Esta Primera Sala comienza por advertir que el asunto plantea una *posible* colisión entre dos derechos fundamentales. En efecto, en este caso no se está contrastando una finalidad del Estado frente a los derechos del

⁸ Al respecto, es aplicable la tesis 1ª. CXXXIV/2014 de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 789.

⁹ Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 56/2007 de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, pág. 730.

¹⁰ Foja 64 del cuaderno de amparo directo.

recurrente, sino que se plantea una posible tensión entre el derecho de una persona a conocer su origen biológico y el derecho de otra a la privacidad de sus datos genéticos.

Al respecto, esta Suprema Corte ha entendido que los derechos y valores constitucionales no tienen un carácter absoluto,¹¹ en el sentido de que uno no puede desplazar en abstracto a otro *sin más*, sino que la norma debe reflejar un balance proporcional de los intereses constitucionales en juego, en el marco del supuesto concreto del que se trate.¹²

En esa lógica, el presente caso se aproxima a los problemas en los que debe contrastarse el peso específico de cada uno de los derechos en cuestión —por ejemplo, honor *versus* libertad de expresión— y efectuarse un balance entre los valores en conflicto. Para ello, en primer lugar se determinará el alcance o contenido *prima facie* de los derechos aludidos;¹³ en segundo lugar se estudiará si el supuesto normativo en cuestión —*la admisión de la pericial genética en un juicio de reconocimiento de paternidad sin que se ofrezca una prueba adicional*— efectivamente plantea una colisión entre ellos; por último, se examinará la severidad de la *interferencia* del derecho a la privacidad frente al impacto en la *protección* del derecho a la identidad.

¹¹ Así lo ha sostenido el Tribunal Pleno en la Contradicción de Tesis 293/2011 (ver la tesis de rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, pág. 557. Además, en términos similares lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrafo 174.

¹² Véase: Aharon Barak, *Proportionality, Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, pág. 343.

¹³ La teoría de los derechos fundamentales traza una distinción en el examen de constitucionalidad que realizan los tribunales constitucionales entre el contenido inicial o *prima facie* de un derecho, que se refiere a aquellas conductas cubiertas inicialmente o en principio por el derecho fundamental, y el contenido definitivo, lo cual se refiere a la extensión resultante o definitiva del derecho tras ser delimitado válidamente. Véase: Barak, *op. cit.*, pág. 19.

I. **Contenido *prima facie* de los derechos en cuestión**

1. *El derecho a la identidad*

El derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como derecho fundamental a partir del artículo 4 de la Constitución General como de diversos tratados internacionales que protegen los derechos de la niñez.¹⁴ Con todo, en el caso de los mayores de edad esta Suprema Corte también ha señalado que el derecho a la identidad es un derecho fundamental, derivado del respeto a la dignidad humana, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1 constitucional.¹⁵

El precepto aludido estipula que nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de sexo o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Del mismo modo, en diversos ordenamientos internacionales¹⁶ se ha reconocido a la dignidad humana como un derecho fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás. Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. De esta manera, la dignidad humana

¹⁴ En cuanto al derecho a la identidad, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7°); que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8°).

¹⁵ Así se estableció en el amparo directo 6/2008.

¹⁶ Ver preámbulo y artículos 1 a 7 y 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como artículo 1 a 3, y es especialmente el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017

comprende a los derechos de la personalidad, entre los que se ubica el derecho a la identidad.¹⁷

El derecho a la identidad personal ha sido definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y el resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad; constituye todo aquello que hace ser *uno mismo* y no *otro* al individuo y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocerlo y, de ahí, identificarlo.

En consecuencia, el derecho a la identidad personal se entiende como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.¹⁸

Esta Sala ha comprendido que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales; sin embargo, la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como desde el punto de vista jurídico.¹⁹

En cuanto a la importancia para el desarrollo *psicológico* que tiene el derecho a conocer el origen biológico de un mismo, existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo el

¹⁷ Es aplicable la tesis P. LXV/2009 de rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 8.

¹⁸ Véase la tesis de rubro: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7.

¹⁹ GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca. *Derecho a la identidad y filiación*. Dykinson, Madrid, 2007, p. 101.

conocer *de dónde viene*.²⁰ En ellos se explica que el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal. Por ello, la falta de información al respecto puede generar severos problemas personales, psicológicos y de la personalidad.²¹

En ese sentido, si bien la determinación de los orígenes biológicos adquiere especial relevancia tratándose de menores, aún en personas adultas puede constituir un sentimiento de pérdida y una importante causa de sufrimiento emocional. Así, la literatura da cuenta de que la trascendencia de conocer la verdad biológica no estriba simplemente en que los individuos “*echen de menos a unos padres que nunca conocieron*”; de manera mucho más relevante, estas personas acusan la ausencia de aspectos constitutivos de su existencia, como “*sus orígenes, la continuidad genealógica*” o incluso “*el completo sentido de sí mismos*”.²²

Además, el conocimiento del propio origen está vinculado a importantes consecuencias *legales*. En diversos precedentes esta Suprema Corte ha establecido que el derecho a la identidad comprende al derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.²³ Asimismo, de la determinación de dicha filiación, **se desprenden diversos derechos como la asignación de apellidos, la atribución de la patria potestad, los derechos alimentarios y los derechos sucesorios.**

Ante tal panorama, esta Primera Sala entiende que para el desarrollo integral de un ser humano resulta de gran trascendencia conocer las

²⁰ Ver Blanca Gómez Bengoechea, Op. Cit., Blanca; Mónica Guzmán Zapater, *El derecho a la investigación de la paternidad*. Civitas, Madrid, 1996; y Darío Cúneo y Clayde Hernández. *Filiación Biológica*. Juris, Argentina, 2005.

²¹ Op. Cit. GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca. P. 35.

²² *Ibíd*, pp. 35-36.

²³ Ver CT 50/2011, de la cual emanó la tesis de rubro: DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

circunstancias de su nacimiento —lo que incluye su origen biológico—, pues ello forma parte de su historia personal y, en esa medida, de su identidad.²⁴

2. El derecho a la privacidad de la información genética

El derecho a la privacidad está contenido en el artículo 16 de la Constitución General²⁵ y en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶ Asimismo, el derecho se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12),²⁷ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)²⁸ y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).²⁹

En principio, esta Corte ha entendido el derecho a la privacidad como una garantía consistente en que nadie puede interferir el ámbito de la vida privada personal y familiar del individuo, esto es, en aspectos que deben quedar excluidos del conocimiento ajeno y de la intromisión de los demás. Este reconocimiento no se limita a un espacio físico, sino que se extiende como un impedimento para *cualquier interferencia* o molestia que pudiera

²⁴ Así lo ha considerado por ejemplo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al respecto, véase su decisión en el caso *Odièvre v. France*, 13 de febrero de 2003, Gran Sala.

²⁵ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

²⁶ 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²⁷ Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

²⁸ 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²⁹ 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017

efectuarse, por *cualquier medio*, en un ámbito reservado de la vida personal.³⁰

En buena medida, el derecho a la privacidad ha sido desarrollado por esta Primera Sala a partir de colisiones entre la libertad de expresión, el derecho al honor y el derecho a la información. En esta línea, se ha sentado que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna *sólo a ellos* y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, autonomía y libertad.³¹

Bajo esa lógica, y partiendo de la noción general de privacidad, esta Sala ha sido constante en que el derecho a la privacidad o intimidad deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Con otras palabras: la protección constitucional de la vida privada implica tutelar un espacio en el que la persona conduzca su vida sin injerencias externas.

Además, esta Corte ha considerado que el derecho a la privacidad guarda relación con pretensiones más concretas como lo son el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones

³⁰ Tesis 21. LXIII/2008 de rubro: DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

³¹ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2044/2008, aprobada por la Primera Sala el 17 de junio de 2009 por unanimidad de cinco votos; sentencia recaída al amparo directo 6/2009, aprobada por la Primera Sala el 7 de octubre de 2009 por unanimidad de cinco votos; sentencia recaída al amparo directo 3/2011, aprobada por la Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos; sentencia recaída al amparo directo 4/2011, aprobada por la Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 402/2007; sentencia recaída al amparo directo 28/2010, aprobada por la Primera Sala el 23 de noviembre de 2011, por mayoría de cuatro votos.

privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.³²

En suma, la doctrina consolidada de esta Corte reconoce que el derecho a la privacidad es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que pertenece a su esfera íntima y que desean compartir únicamente con quienes *ellos* eligen.

En un sentido similar, los organismos a cargo de la interpretación de los instrumentos que recogen el derecho a la privacidad en el derecho internacional —por ejemplo: el Comité de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— han comprendido que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas³³, y han destacado su vinculación con otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada,³⁴ el derecho a la salud³⁵ o el derecho a la igualdad.³⁶

Asimismo, dichos organismos han precisado que su protección da cobertura, *inter alia*, a la inviolabilidad de la correspondencia,³⁷ de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo; los registros en el domicilio; los registros personales y corporales,³⁸ o el régimen de

³² Véase la tesis 1ª. CCXIV/2009 de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 277.

³³ Comité de Derechos Humanos, caso *Coeriel c. Países Bajos*, párrafo 6.

³⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

³⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

³⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

³⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

³⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12).

recopilación y registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos.³⁹

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala ha explicado en su doctrina que el derecho a la privacidad se extiende también como una protección para “la información de la vida privada” que no puede ser obtenida ni difundida “sin consentimiento del titular”.⁴⁰

En este contexto, es de especial relevancia el criterio sentado en la **Contradicción de Tesis 81/2002** por esta Primera Sala.⁴¹ En dicho precedente se examinó si la admisión y el desahogo de la pericial genética es un acto de imposible reparación para efectos del amparo —lo que ciertamente plantea un supuesto *distinto* al que se presenta en este recurso—. Con todo, lo relevante es que en dicha sentencia esta Suprema Corte reconoció expresamente que la información genética se encuentra protegida por el derecho a la intimidad.

Así, se precisó que la toma de una muestra genética implica recabar información que pertenece a una esfera o ámbito privado del ser humano, en tanto pudiera “*poner en evidencia otras características o condiciones genéticas, relacionadas con aspectos patológicos hereditarios o algunas tendencias o proclividad a determinadas conductas*”, lo que, a la postre, puede comprometer el derecho a la intimidad de una persona.⁴²

³⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

⁴⁰ Sentencia recaída al amparo directo 23/2013, aprobada por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013 por unanimidad de cinco votos.

⁴¹ Sentencia que resolvió la contradicción de tesis 81/2002-PS el 19 de marzo de 2003 por unanimidad de cinco votos.

⁴² Textualmente esta Primera Sala precisó lo siguiente: “Por lo tanto, permitir o no que se practique en su persona, sin ninguna restricción, la prueba pericial genética, podría traducirse en una invasión a la intimidad del ser humano, una intromisión a su individualidad, poniendo al descubierto aspectos o características genéticas que no tengan nada que ver con la litis sobre los derechos de paternidad que en su caso se ventilen, pero que puedan quedar de manifiesto, a través de los dictámenes periciales, que en su momento se rindan, y obrar en autos en donde todo aquél que tenga acceso al expediente podrá imponerse de su contenido, con lo cual se vería burlado el derecho a la

De acuerdo con lo anterior, esta Suprema Corte reafirma que la información genética se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad. Es claro que el material genético es, *en sí mismo*, información única y constitutiva sobre determinado individuo; los datos genéticos proporcionan “*información sobre el cuerpo humano y permiten la identificación inequívoca de una, y solo una, persona*”.⁴³ En esa medida, el ADN es información vinculada a la esfera más íntima del ser humano y como consecuencia, su obtención y su uso se encuentra protegido por el derecho a la privacidad.⁴⁴

Este criterio se ve reflejado actualmente en nuestro sistema jurídico a través de la protección de datos personales, los cuales encuentran tutela esencialmente en los artículos 6, apartado A, fracción II⁴⁵ y 16, párrafo segundo⁴⁶ de la Constitución General, y brindan cobertura *expresa* a la información genética en el artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.⁴⁷

intimidad y, en alguna medida, el derecho a la libertad y a la integridad física.” Véase Contradicción de Tesis 81/2002-PS, pág. 40.

⁴³ Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, adoptado el 20 de junio de 2007 por el Grupo de Trabajo del Artículo 29, creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE por la Unión Europea. En sus términos: “se trata de un organismo de la UE, de carácter consultivo e independiente, para la protección de datos y el derecho a la intimidad.”

⁴⁴ Cabe destacar que la Segunda Sala también ha reconocido que los datos personales constituyen información protegida por el derecho a la intimidad del que gozan las personas. Véase al respecto la sentencia recaída al amparo en revisión 191/2008, aprobada por la Segunda Sala el 7 de mayo de 2008, por unanimidad de cinco votos.

⁴⁵ II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

⁴⁶ Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁴⁷ VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

II. Colisión

A la luz del alcance *prima facie* de los derechos referidos, esta Primera Sala observa que la admisión y orden de desahogo de la pericial genética en un juicio de reconocimiento de paternidad efectivamente supone una colisión entre ellos. Esto es así, porque la decisión de admitir la pericial brinda al individuo acceso a una solución científica para determinar si una persona guarda un vínculo de paternidad con él, lo que le proporcionaría información crucial sobre su origen biológico y en esa medida, le permitiría satisfacer su derecho a la identidad.

Sin embargo, la *admisión* de la prueba y la consecuente *orden* de que sea desahogada supone que el demandado reciba un mandato judicial de permitir que se acceda a su información genética, a partir de una muestra recabada de su propio cuerpo. Como efecto de ello, su información genética pasaría a formar parte del acervo probatorio de un juicio público, en el cual es discutida e incorporada a una resolución. Este escenario coloca en tensión al derecho a la privacidad.

En contraste, la *no admisión* de dicha prueba supone impedir que se acceda a la información genética del demandado y que posteriormente ésta sea sujeta al escrutinio científico y judicial, de tal forma que el demandado vería tutelado su derecho a la privacidad por la vía jurisdiccional. No obstante, esa decisión podría obstruir la determinación de si una persona guarda un nexo filial con otra, lo cual entorpecería que un individuo conozca su verdad biológica a pesar de que existan los medios para ello. En esa medida, dicha decisión comprometería el ejercicio del derecho humano a la identidad.

Como se observa, el caso presenta una colisión entre el derecho a la identidad y el derecho a la privacidad, en la cual debe efectuarse una ponderación.

III. Ponderación

Como se adelantó, el examen de ponderación parte de la premisa de que ningún derecho es absoluto, por lo que pueden ser delimitados por otros fines o valores constitucionales, siempre que no se interfieran desproporcionadamente. En el caso de la ponderación, dos o más derechos interactúan en un supuesto normativo concreto, de una manera en la que uno de ellos logra su eficacia *en perjuicio* de la eficacia del otro.⁴⁸ Esa colisión no puede resolverse a través del desplazamiento en abstracto de un derecho en favor del otro⁴⁹ —por ejemplo: asignando mayor importancia siempre y en todo momento a uno de ellos—, sino mediante el examen del grado de eficacia que alcanza el derecho ubicado de un lado, frente a la intensidad de la afectación que resiente el derecho ubicado del otro.⁵⁰

Así, en caso de que la afectación al derecho resulte más severa que el grado de protección que alcanza el derecho opuesto, estaremos ante una interferencia *desproporcionada* a un derecho fundamental. Si, por el contrario, el nivel de consecución del derecho que tutela la norma es *mayor* que el grado de afectación resentida en el derecho en competencia, entonces la interferencia es *válida* y la norma debe prevalecer.⁵¹

⁴⁸ Barak, *op. cit.*, págs. 87-93.

⁴⁹ Como lo ha establecido la teoría: “*la conclusión de un conflicto entre derechos constitucionales [...] no opera en un nivel constitucional y por lo tanto no afecta el alcance de los derechos involucrados; más bien, dicho conflicto opera en un nivel subconstitucional y afecta el alcance de su realización*” (N. del T.). Véase: Barak, *op. cit.*, pág. 86. En dicho sub-nivel, “*la limitación al derecho [...] sería constitucional si tenía la finalidad de proteger [otro derecho] si el grado de limitación es proporcional*” (N. del T.). Véase: Barak, *op. cit.*, pág. 82.

⁵⁰ En palabras de esta Primera Sala, la ponderación es un ejercicio ampliamente reiterado en el derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos que “*forma parte de métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos*”. Véase sentencia recaída al amparo directo en revisión 2044/2008, aprobada por la Primera Sala el 17 de junio de 2009 por unanimidad de cinco votos, pág. 26 y 37.

En tal sentido, por ejemplo, esta Primera Sala ha examinado la proporcionalidad entre el grado de intensidad de la intromisión a la vida privada y el nivel de protección que consigue el interés público en casos de libertad de expresión. Véase: sentencia recaída al amparo directo 3/2011, aprobada por la Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos.

⁵¹ En esta línea, la Corte Interamericana ha sido constante en que “*un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias*”, y

a. Eficacia del derecho a la identidad

Por un lado, el impacto en la protección del derecho a la identidad que resulta de la admisión y la orden de desahogo de la prueba es significativo. En efecto, la pericial en genética molecular tiene una eficacia probada para zanjar la cuestión. Tal como lo advirtió esta Primera Sala previamente:

“el informe de prueba de paternidad determina los perfiles genéticos de la persona que participa en la prueba y el tamaño de los diferentes marcadores sometidos a prueba, es decir, establece una huella genética que contiene únicamente las informaciones sobre las secuencias de los marcadores [...] si los marcadores de ADN que se comparan no coinciden, entonces el presunto padre es excluido en un cien por ciento de la posibilidad de ser el ascendiente, pero si coinciden, se puede calcular una probabilidad que alcanza más del 99.99% de certeza. Por ese grado de certeza, una prueba de ADN bien realizada es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo”.⁵²

Al desarrollar el contenido *prima facie* del derecho a la identidad se hizo patente que comprende múltiples aspectos, pero en caso de que la prueba sea positiva, el derecho concreto de una persona a conocer su origen *biológico* resulta cabalmente satisfecho, pues ésta ha obtenido una certificación científica de *quién* es su padre o su madre en un sentido genético.

Asimismo, incluso si la prueba es negativa, este derecho se ve satisfecho en algún grado importante porque, a partir de ese resultado, la persona puede descartar la duda de si el demandado era o no su progenitor. Para un individuo, esto puede significar desde acotar o delimitar

en el caso de colisiones ente derechos, se ha abocado a examinar “*el sacrificio de los derechos involucrados*” frente a “*las ventajas*” que se alcanzan mediante la ponderación entre el impacto en la protección o satisfacción de un derecho o interés constitucional, frente a la severidad de la interferencia ocurrida en otro derecho fundamental. Véase: Corte IDH, Caso Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 273-316.

⁵² Sentencia que resolvió la contradicción de tesis 81/2002-PS el 19 de marzo de 2003 por unanimidad de cinco votos, pág. 29.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017

la búsqueda de su verdad biológica, hasta resolver *de una vez por todas* una interrogante central en su historia personal.

Es cierto que la norma también prevé que el demandado se puede negar, y en ese caso opera la presunción de paternidad si no presenta prueba en contrario. Pudiera parecer que en ese supuesto no se protege el derecho a la identidad, porque no se acreditó científicamente el vínculo filial. Sin embargo, esta idea parte de una comprensión inadecuada del juicio de paternidad.

Efectivamente, aunque pudiera ocurrir que una persona reclame la paternidad por motivos indebidos, el juicio de reconocimiento de paternidad no puede entenderse como un proceso inquisitivo que activan caprichosamente los individuos, con la finalidad de someter a una persona a una prueba genética. El proceso de reconocimiento es un juicio en el que un individuo pretende que el derecho reconozca y tutele la relación filial entre progenitor y descendiente.

En esa medida, puede haber diversos intereses y aspiraciones en juego que son cruciales para el derecho a la identidad. En efecto, al accionar el proceso de paternidad, una persona puede partir de la convicción de estar frente a su madre o su padre biológico, y por ello su pretensión no es simplemente que éste se someta a una prueba científica, sino obtener el reconocimiento jurídico de la relación de paternidad a la que considera que *tiene derecho legítimamente*, así como recibir las prerrogativas que acompañan el vínculo filial.

En esta línea, si la presunción opera, y el demandado es omiso en ofrecer prueba en contrario, entonces la conclusión del juicio de paternidad cumple con la expectativa del actor: el derecho reconoce que la persona frente a él su padre o su madre legítimos, y surgen derechos y obligaciones de paternidad entre ellos. Ante tal panorama, la persona puede ver satisfecho su derecho a la identidad porque recibe no sólo la certeza jurídica

del vínculo filial, sino el cúmulo de prerrogativas de la paternidad que están comprendidos en el derecho humano aludido.

De acuerdo con lo anterior, la admisión y desahogo de la pericial en ADN permite un alto grado de impacto en la protección del derecho a la identidad. La posibilidad de emplear una pericial en genética molecular permite al individuo averiguar con plena certeza *quién* es su padre o su madre en sentido biológico, descartar a personas con las que creía que guardaba un lazo filial y así acotar o delimitar su búsqueda, o bien, obtener la certeza jurídica de la filiación y los derechos que acompañan a la paternidad. Por tanto, esta Sala entiende que la admisión y la orden de desahogo tutelan ampliamente el derecho a la identidad, en todos los escenarios posibles del supuesto normativo.

b. Afectación al derecho a la privacidad

Por otro lado, la severidad de la afectación en el derecho a la privacidad es moderada, como se explicará a continuación.

Ordenar el desahogo de la pericial genética a una persona la coloca en una situación compleja. Si bien el derecho no llega al extremo de coaccionar al individuo a practicarse la prueba, ciertamente tampoco le presenta una alternativa libre ni autónoma. En efecto, la orden de desahogo compromete el libre ejercicio del derecho a la privacidad, pues la persona recibe una instrucción judicial de permitir una intromisión a sus datos genéticos, y en caso de que se niegue a cumplir, le imputa como consecuencia jurídica la presunción de paternidad. En ese sentido, la admisión y orden de desahogo —con independencia de si la persona accede o si prefiere que opere la presunción— comprometen el libre ejercicio del derecho a la privacidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017

Ahora bien, si la persona accede a la sustracción de sus datos genéticos, el que *consienta* la práctica de la pericial no disipa enteramente el que sucede, en los hechos, una intromisión *pública* en su privacidad, pues su información será recabada e incorporada al escrutinio judicial y científico. Además, debe reconocerse que el individuo no actuó en un marco de plena autonomía, sino bajo la posibilidad de que opere la presunción de paternidad. En esa medida, la práctica de la pericial, con independencia del resultado, comporta una afectación al derecho a la privacidad, en tanto interfiere “*en información vinculada a la esfera más íntima del ser humano*”.

Por otra parte, si el individuo opta porque opere la *presunción*, tampoco puede decirse que ejerció una decisión autónoma sobre sus datos privados. Debemos recordar que la persona se pudo ver obligada a asumir esa consecuencia para proteger la confidencialidad de su información genética de una intromisión directa por parte del Estado. Así, aunque la persona consiga impedir con su decisión una interferencia en sus datos, la orden de desahogo comprometió el libre ejercicio de su derecho a la privacidad.

Con todo, no escapa a esta Primera Sala que estas afectaciones no son equivalentes a una intromisión directa y no consentida en la privacidad de una persona, pues el sistema normativo no permite coaccionar al individuo a practicarse la pericial. Asimismo, la consecuencia aparejada a la norma —la presunción *iuris tantum* de paternidad— no es por supuesto una sanción, sino una consecuencia probatoria que puede ser revertida si el demandado ofrece pruebas para desvirtuar la filiación.

En adición a lo anterior, no existen razones para pensar que la información será empleada de un modo contrario al derecho —por ejemplo: que será difundida, vendida o almacenada arbitrariamente—, pues está destinada exclusivamente a probar si existe un nexo biológico entre el actor y demandado.

En ese sentido, esta Primera Sala ha destacado que “en este tipo de pruebas únicamente se analiza la huella genética y no la totalidad de la información que podría desprenderse del ADN del sujeto a prueba” de tal suerte que, aunque “a través del mapa genético puede obtenerse información de diversa índole” lo cierto es que “en el análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye toda la información incorporada al mapa genético, sino sólo la correspondiente a determinados segmentos de ADN, los cuales se toman en cuenta exclusivamente en lo relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma.”

Con base en tales observaciones, se estableció que datos adicionales como pueden ser: “las enfermedades, tendencias y demás información genética no se analizarán en la prueba, sino que ésta únicamente consistirá en establecer si los marcadores del hijo son o no iguales a los del padre.”

Así, esta Primera Sala entiende que *aún* en el supuesto de que la persona acceda a la captura de sus datos genéticos, la práctica de la pericial para los fines exclusivos de dilucidar la paternidad no supone una intromisión intensa ni desmedida en la información genética del individuo.

De acuerdo con lo anterior, la admisión y la orden de desahogar la pericial en ADN en un juicio de paternidad suponen afectaciones leves a moderadas al derecho a la privacidad.

c. Conclusión

Esta Corte considera que mientras la admisión y la orden de desahogo de la pericial en genética molecular brindan una protección *intensa* al derecho a la identidad, el grado de afectaciones que puede resentir el derecho a la privacidad es *moderado*. Según se precisó, la pericial en ADN puede

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017

resolver definitivamente la búsqueda de una persona por conocer su origen biológico y, en esa medida, hacer eficaz el derecho a la identidad en un grado sustancial. En ese sentido, es infundado el que la demandante tenga que ofrecer alguna prueba adicional a la pericial en ADN para que se justifique esta medida, pues se trata *precisamente* de la prueba idónea para acreditar el vínculo filial⁵³ y consecuentemente, para dar tutela al derecho de una persona a conocer su origen biológico.

En suma, aunque ambos derechos se originan en la dignidad humana y son instrumentales para el ejercicio de otras libertades, las interferencias moderadas al derecho a la privacidad se encuentran justificadas a la luz de la extensa protección que se brinda al derecho a la identidad. De acuerdo con el examen de ponderación, una prueba de ADN en el contexto particular de un juicio de paternidad no supone una intromisión desmedida, arbitraria ni irracional para la privacidad de un individuo. En contraste, su exclusión puede resultar devastadora para una persona. Tal como se reseñó, sería ingenuo interpretar que el derecho a la identidad tiene que ver con satisfacer una mera curiosidad histórica, o simplemente con extrañar a familiares del pasado; en un sentido *mucho más trascendente*, el ejercicio del derecho a la identidad permite al individuo reconciliar la ausencia de aspectos constitutivos de su existencia: sus orígenes, su historia genealógica, o en ocasiones, el completo sentido de sí mismos.

Por lo tanto, en concordancia con precedentes de esta Primera Sala,⁵⁴ la admisión y orden de desahogo de la pericial no constituye una afectación desproporcionada al derecho a la privacidad.

⁵³ Así se estableció al resolver la Contradicción de tesis 496/2012, aprobada por la Primera Sala el 6 de febrero de 2013 por mayoría de cuatro votos.

⁵⁴ Véase la jurisprudencia 1ª./J. 101/2006 de rubro: **JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, pág. 111.

Si bien aquél precedente versó sobre los derechos de identidad de un menor, en él esta Primera Sala destacó que la intervención que supone la pericial en ADN al derecho a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2944/2017

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto que reclama de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia pronunciada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis en el toca ***/2016.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

intimidad de la persona se encuentra plenamente justificado a la luz del derecho a la identidad. Textualmente, esta Primera Sala estableció: “*en manera alguna [se] viola el derecho a la intimidad, pues precisamente el hijo tiene derecho a conocer su origen biológico y al ofrecer esta prueba esa es la única información que será rendida por los peritos correspondientes.*”

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**